



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 169-2018-MDY

Yura, 24 de Agosto del 2018

VISTOS:

Escrito de Apelación de la Empresa Yura S.A., Informe Legal N° 277-2018-MDY/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, es un órgano de gobierno local con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y su autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; precepto constitucional que también se encuentra plasmado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2018, la empresa Yura S.A., presente apelación a la Resolución de Alcaldía N° 116-2018-MDY, señalando que la misma debe ser declarada fundada, ya que la municipalidad no ha cumplido con la debida motivación para su emisión, siendo dicho acto arbitrario, ya que no ha considerado en la misma un elemento señalado como "Rampa de acceso" por un monto de S/ 244,602.53 (Doscientos cuarenta mil seiscientos dos con 53/100 Soles), ítem que no ha sido considerado en el presupuesto de obra del expediente técnico (aprobado por Resolución Gerencial N° 186-2017-GDUR-MDY), por lo que no existe presupuesto alguno para su ejecución, no habiendo sido por ello parte de la propuesta económica presentada, debiéndose considerar además que no fue contemplado en el expediente técnico su ejecución su ejecución física, así como tampoco en los términos de referencia de las bases materia del proceso de selección;

Que, señala además, que a pesar de haber sido consignada la obra "Rampa de Acceso" en el expediente técnico, esta no fue valorizadas o incluida en el presupuesto (es decir no forma parte del monto de inversión), por lo que no se procede su ejecución (al no ser parte de las metas físicas y por falta del saneamiento del terreno), siendo necesario que se corrija dicho error, a fin de que se excluya dicho componente, más no que se le asigne un valor o se cuantifique de manera unilateral y se pretenda disminuir el monto de inversión del proyecto que no tiene relación con dicho componente;

Que, la Empresa Yura S.A. sustenta legalmente su apelación en lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04123-2011-PA/TC en cuanto a la obligación de una debida motivación administrativa, basado en los principios de racionalidad y debido procedimiento administrativo. Por último señala que más allá de la impugnación presentada solicita que al haberse originado una controversia entre las partes, se dé inicio al procedimiento de trato directo, señalado en el artículo 86° del Reglamento de la Ley N° 29230, adjuntado la propuesta de pretensiones;

Que, como se puede apreciar de la Resolución de Alcaldía N°116-2018-MDY, se motivó en lo señalado en el Informe N° 166-2018-CAVV/MDY/GDUR, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el INFORME N° 565-2018-SGOPM/GDUR/MDY y la carta N° 077-2018-CYCH/RC, de fecha 09 de julio de 2018,



el supervisor del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA 40202 CHARLOTTE, DISTRITO DE YURA, AREQUIPA – AREQUIPA – II ETAPA";



Que, así, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, señaló que la Empresa Privada Supervisora, mediante carta N° 077-2018-CYCH/RC, presentó la propuesta de Reducción de Obra señalando lo siguiente: "La reducción de Obra se produce por la imposibilidad legal de ejecutar obras dentro del área sin saneamiento físico legal, que comprende una franja de 2.95 ml, paralela a la calle N° 6 de la Zona 1, siendo las obras afectadas las siguientes; i) OBRA I.- Pabellón administrativo del bloque 4 del Nivel Inicial, afectado en el 65% de la edificación proyectada; ii) OBRA II.- Aula Exterior de 5 años del bloque 4 y banca e concreto, afectada en 13.88 m² del área proyectada. Implica reducir el área proyectada hasta el límite legalmente saneado; iii) OBRA III.- Rampa de acceso al bloque 4 desde la calle Q, afectada en su totalidad en una longitud de 54,14 ml; iv) OBRA IV.- Red de drenaje pluvial, afectada en 59.51 ml (tramo 7), que se proyectó en forma paralela a la Rampa de acceso;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, además detalla en su informe la descripción de las partidas materia de reducción y los montos de las mismas, señalando además que en el expediente de reducción de obra se ha adjuntado lo siguiente; i) Existe la respectiva justificación técnica de las partidas a deducirse, efectuada por el Supervisor y la Subgerencia de Obras Públicas descritas en el expediente presentado; ii) Las partidas a deducirse se encuentran en el presupuesto contratado en ese sentido los precios utilizados serán del expediente técnico; iii) Se tiene las hojas del cuaderno de obra con asiento donde se indican la reducción solicitada; iv) Se presentan los metrados de las partidas a reducir.

Que, de igual forma ratifica los montos de a reducción de obra N° 1



REDUCCIÓN DE OBRA		MONTO PARCIAL S/
1	CONSTRUCCIÓN DE 04 AULAS, SSHH - BLOQUE 1, CONSTRUCCIÓN DE 02 AULAS, 03 AULAS EXTERIORES, AREA PSICOMOTRIZ, SSHH, TOPICO, SAL DE PROFESORES - BLOQUE 04	368,084.62
2	RAMPA DE ACCESO	244,602.53
MONTO TOTAL DE REDUCCIÓN DE OBRA		612,687.15

Que, señaló, además que la reducción de obra equivale a un 11.67 % del presupuesto contractual de la obra, estableciendo que la reducción de la obra no forma parte de la ruta crítica de la obra, por lo cual no representa ni genera una reducción de plazo, señalando que el mismo para alcanzar la finalidad del contrato, solicitando la aprobación del expediente de Reducción de Obra N° 1 de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA 40202



CHARLOTTE, DISTRITO DE YURA, AREQUIPA – AREQUIPA – II ETAPA”, por un monto de S/ 612,687.15 (Seiscientos doce mil seiscientos ochenta y siete con 15/100 Soles);

Que, así, se puede determinar que tanto la Supervisión de Obra como la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural identificaron y señalaron como elemento de la reducción la rampa de acceso materia de apelación, teniendo en consideración que el mismo era parte del expediente técnico, hecho que se corrobora en el escrito de la apelante al señalar que la “rampa de concreto” si aparece como elemento del expediente técnico, tal es así que el mismo era parte de los elementos a ejecutarse de no haber existido la reducción aprobada, ya que como puede apreciarse, de la documentación de la supervisión y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural la reducción planteada por la supervisión tiene como finalidad poder respetar las áreas en las cuales se debe ejecutar el proyecto, ello a fin de garantizar la ejecución del mismo, lo cual permitirá alcanzar el objetivo del proyecto, lo cual permitirá logara alcanzar la satisfacción de la necesidad del servicio educativo, y los recursos públicos invertidos;

Que, cabe destacar, además que la presente obra fue adjudicada bajo la modalidad de Suma Alzada, la cual tiene como concepto que “El postor deberá formular su oferta considerando todos los trabajos que sean necesarios para el cumplimiento de lo requerido. Esto lo hará tomando como base, y en el siguiente orden expresado, lo siguiente: a) Los planos; b) Las especificaciones técnicas; c) La memoria descriptiva; d) El presupuesto de la obra. En base a esta información el postor debe realizar su oferta por un monto fijo”. Así, como se puede, apreciar del expediente técnico del proyecto, las rampa de concreto, materia de la reducción, se encuentra considerada dentro de los planos del mismo. Cabe destacar además, que el monto referencial de la adjudicación (bases integradas del mismo) no fue el mismo al monto adjudicado, ya que este último se adjudicó por un 10% más, considerando la evaluación realizada por la Empresa Privada al Expediente Técnico;

Que, por ello, el acto administrativo antes señalado, se encuentra debidamente motivado, por lo que el pedido de impugnación debe ser declarado Infundado. Cabe destacar además, que la reducción realizada no tiene la condición de un acto administrativo, sino de un acto de carácter contractual, por lo que el mismo debe ser cuestionado a través de los medios señalados en el artículo 86° del Reglamento de la Ley N° 29230, por lo que debe procederse a ello conforme a ley;

Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la Apelación de la Empresa Yura S.A. presentada a la Resolución de Alcaldía N° 116-2018-MDY, que aprueba la Reducción N° 1 del proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA 40202 CHARLOTTE, DISTRITO DE YURA, AREQUIPA – AREQUIPA – II ETAPA”, por un monto de S/ 612,687.15 (Seiscientos doce mil seiscientos ochenta y siete con 15/100 Soles), la misma que equivale a un 11.67 % del presupuesto contractual de la obra.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DE INICIO al Procedimiento de Trato Directo a pedido de la Empresa Yura S.A., por ser parte de la Apelación presentada.



ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la notificación con la presente resolución a la Empresa Yura S.A., la Entidad Privada Supervisora y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, y su archivo de la presente resolución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Abog. Max Oscar Moscoso Herrera
GERENTE DE SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE

